



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻¹⁻ 0224339

SALA SEGUNDA

Recurso número: 884/90.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
doña MARIA VIDAURRAZAGA
GUISASOLA.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto del Juzgado de
Instrucción núm. 46 de Madrid
que acordó la apertura del
juicio oral en el
procedimiento abreviado
332/90.

La Sala, ha examinado la pieza de suspensión abierta en
el recurso de amparo promovido por doña María Teresa
Vidaurrazaga Guisasola.

I.- ANTECEDENTES

1. El 3 de abril de 1990 se presentó en el Juzgado de
Guardia de Madrid, con entrada en el Registro de este Tribunal
el día 4 inmediato, por el Procurador de los Tribunales don
Carlos Mairata Laviña, en nombre de doña María Teresa
Vidaurrazaga Guisasola, asistida de Letrado, demanda de amparo
contra los autos del Juzgado de Instrucción núm. 46 de los de
Madrid, de 2 de Febrero y 8 de Marzo de 1990, por ser
contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, al de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0224340

defensa, y a un proceso con todas las garantías; se insta, además, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. La demanda se basa en que contra la actora se sigue en el citado Juzgado un procedimiento abreviado núm. 332/90 por presunto delito fiscal.

Concluidas las investigaciones judiciales, por auto de 2 de febrero de 1990 se acordó la apertura del juicio oral, en virtud de los artículos 790 y 791 L.E.Cr. y fijar, entre otras cosas, la situación personal de aquélla, que es la de libertad provisional.

Contra esta resolución, que concluía señalando que sólo era impugnable en lo referente a la situación personal, se presentó recurso de reforma a fin de que, antes de la apertura del juicio oral, la parte acusada pudiera proponer la realización de determinadas diligencias, pues, de lo contrario, no se salvaguardaría el principio contradictorio, con producción de indefensión. En lo esencial la recurrente argumentaba la necesidad de una interpretación integradora como la ofrecida por la STC 66/1989 dictada al socaire de la problemática estructuralmente idéntica, a su decir, que suscita el art. 627 L.E.Cr.; tan es así que se ha admitido a trámite por este Tribunal y suspendido la resolución impugnada del RA 1304/1989 sobre la indefensión que produce el art. 790. 1 L.E.Cr.

Por nuevo auto de 8 de marzo de 1990 se inadmitió el citado recurso. La Jueza de Instrucción considera que se ha efectuado una estricta aplicación de la normativa legal que no prevé el trámite que la actora pretende y que no se ha producido indefensión alguna, toda vez que la parte tiene la oportunidad de plantear ulteriormente sus pedimentos y hacer valer lo que considere sus legítimos intereses. Dado que, en suma, la regulación legal no ha sido declarada inconstitucional, no procede apartarse del texto normativo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0224341

3. Por proveído de 23 de abril de 1990 la Sección Cuarta acordó formar la pieza separada de suspensión de la presente demanda de amparo y, a tal efecto, de conformidad con el art. 56.2 LOTC, conferir a la actora y al Ministerio Fiscal un término de tres días para que alegaran lo que estimaren conveniente respecto de la suspensión solicitada.

4. El 4 de mayo siguiente la representación actora evacuó su trámite, alegando a su favor que de no accederse a la suspensión instada, el amparo perdería su finalidad. Se apoya la argumentación de la demandante en la doctrina sentada en el auto de 29 de enero de 1990 (R.A. 2143), suspensión que también consideró de rigor el Ministerio Fiscal.

Concluye la actora, pues, su escrito solicitando que por la Sala se acceda a suspender la ejecución de las resoluciones recurridas.

5. Por su parte, el Ministerio Público presentó su escrito de alegaciones en igual fecha. Tras recordar la normativa aplicable a este incidente, se señala que en el caso que ahora examinamos, si no se suspendieran las citadas resoluciones, el procedimiento penal podría seguir su curso, celebrándose juicio contra la imputada, ahora recurrente, con los consiguientes perjuicios de difícil o imposible reparación en el caso de que se otorgara después el amparo. Por ello, el Ministerio Fiscal entiende que al igual que lo hizo en los recursos de amparo 1304/89, de esa misma Sala, y en el 2143/89, que tramita la Sala Primera, procede suspender la ejecución de los autos recurridos.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente asunto presenta una gran analogía con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0224342

otras demandas de amparo que han superado ya la presente fase procesal, en concreto los RR. AA. 1304/89 y 2143/1989, en los que se dictaron sendos autos de suspensión de 19 de diciembre de 1989 y 29 de enero de 1990.

Por ello ha de recordarse, a los efectos del presente incidente, que el art. 56.1 de la LOTC previene, como medida cautelar para preservar la finalidad del amparo, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama, cuando de su inmediata eficacia resulte una situación irreversible en la que, caso de que el recurso llegue a estimarse, no sea posible el restablecimiento de los derechos fundamentales en cuya supuesta lesión se base la pretensión formulada.

Resulta, por tanto, decisivo para resolver esta pieza incidental de suspensión, considerar, junto al alcance de la petición contenida en la demanda, las consecuencias que para su eventual estimación en sentencia puedan tener las resoluciones judiciales que se impugnan, con el fin de comprobar si su ejecución habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. A tal efecto debe tenerse en cuenta que en el procedimiento abreviado del que el presente recurso trae causa el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid ya declaró abierto el juicio oral, cuya celebración está pendiente de señalamiento, y que las resoluciones impugnadas, al acordar la primera, una vez abierto el juicio oral, la entrega de la causa para la formalización del escrito de defensa, y denegar la otra la solicitud de la recurrente de que se le otorgue como acusada el trámite que el art. 790.1 L.E.Cr., en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, prevé únicamente para la acusación, suponen en definitiva la continuación de la causa, con lo que, de no concederse la suspensión, quedaría gravemente comprometida la finalidad del recurso de amparo en el caso de que fuera concedido, ya que la pretensión se dirige al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0224343

reconocimiento del derecho del actor a solicitar la práctica de nuevas diligencias, el sobreseimiento o el juicio oral, precisamente antes de que ése se abra, al objeto de hacer posible que cuanto el acusado intente en su defensa con anterioridad a la apertura de juicio oral pueda ser también en ese momento ponderado por el órgano jurisdiccional.

La suspensión se presenta, por ello, como el medio de mantener el procedimiento penal en situación que permita, cuando proceda, resolver con plena eficacia acerca de la necesidad o no, por exigencias del art. 24.2 de la Constitución, de otorgar al acusado el trámite del art. 790.1 L.E.Cr.

Por lo mismo, el interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y en la continuación sin dilaciones en los procesos, debe ceder en supuestos como el presente en el que la suspensión temporal del procedimiento se justifica en el aseguramiento de que, en su caso, los derechos fundamentales lesionados podrán ser íntegramente restablecidos.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid de fechas 2 de febrero y 8 de mayo de 1990 en el procedimiento abreviado 332/90, por delito fiscal, dejando en suspenso el curso de la causa penal desde la fecha de los mismos hasta la decisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]